

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La titularidad del derecho de autor en las obras bajo relación de
dependencia.**

AUTOR:

Rugel Granizo, Nathaly Nikole

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **RUGEL GRANIZO NATHALY NIKOLE**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



firmado electrónicamente por:
ANDRES PATRICIO
YCAZA MANTILLA

f. _____
ABG. YCAZA MANTILLA, ANDRES PATRICIO

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **RUGEL GRANIZO NATHALY NIKOLE**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La titularidad del derecho de autor en las obras bajo relación de dependencia**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____
RUGEL GRANIZO, NATHALY NIKOLE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

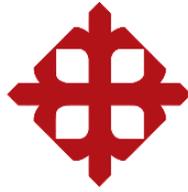
Yo, RUGEL GRANIZO NATHALY NIKOLE

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La titularidad del derecho de autor en las obras bajo relación de dependencia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA:

f. _____
RUGEL GRANIZO NATHALY NIKOLE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento: [TESIS COMPLETA ZOTERO.docx \(D156738582\)](#)

Presentado: 2023-01-23 13:52 (-05:00)

Presentado por: andres.ycaza@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Rugel Nathaly [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
130	78%
131	84%
132	91%
133	100%
134	93%
135	100%
136	100%
137	100%

0 Advertencias. Reinciar. Compartir

TUTOR:



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES PATRICIO
YCAZA MANTILLA**

f. _____

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés

AUTOR:

f. _____

Rugel Granizo, Nathaly Nikole

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente y desde lo más profundo de mi corazón a mi papá, por el esfuerzo incansable y constante que realizó alrededor de todos estos años para permitirme estudiar y graduarme de la carrera de mis sueños, por enseñarme lo valioso que es estudiar y luchar por cada escalón nuevo. A mi mamá, por su permanente apoyo en mi desarrollo académico y por su confianza en mi potencial desde el día uno, siempre reflejados en sus comentarios de aliento y de amor. A mi Mamita Mercy por su incondicional apoyo y motivación. A mis profesores que fueron un claro ejemplo e inspiración, en especial a mi Tutor de Tesis por incentivar a asumir el riesgo de tratar una materia nueva para mí y apoyarme en cada paso. Y, por último, pero no menos importante, a mis amigas, Arianna e Irene, por su compañía y apoyo incondicional durante todos estos años.

DEDICATORIA

A mis padres que nunca han dejado de creer en mí, este también es su logro. A mí, por todas las veces que no me tuve confianza y pensé que no lo lograría, pero finalmente, contra todo pronóstico, lo logré. Ahora es momento de avanzar y luchar por nuevas metas.

ÍNDICE

RESUMEN	IX
INTRODUCCIÓN	2
Primer capítulo: Propiedad intelectual, concepto y precisiones	4
1. Propiedad intelectual	4
1.1 Definición	4
1.2 Clasificación.....	6
2. Derecho de Autor	6
2.1 Sujetos del derechos de autor.....	8
2.2 Objeto del derecho de autor	8
2.3 Contenido del derecho de autor.....	9
3. Derechos morales y patrimoniales.	10
3.1 Derechos morales.....	10
3.2 Derechos patrimoniales.....	13
4. Limitaciones y excepciones	14
5. Normativa jurídica.....	14
5.1 Convenios internacionales.....	14
5.2 Normativa Comunitaria Andina	15
5.3 Constitución de la República del Ecuador	17
5.4 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación –COESCCI–.	18
Capítulo Segundo: La titularidad y el régimen contractual	21
A. Titularidad originaria.....	21
B. Titularidad derivada.....	22
6. Código de Trabajo y Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación frente a las cesiones.....	23
7. Invenciones creadas bajo relación de dependencia.....	27
CONCLUSIONES	29
RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	32

RESUMEN

Los derechos de propiedad intelectual (DPI) son los derechos otorgados por la sociedad a individuos u organizaciones principalmente sobre obras creativas: invenciones, obras literarias y artísticas, y símbolos, nombres, imágenes y diseños utilizados en el comercio. Los DPI actúan como un medio apropiado para fomentar la innovación, sujeto a la advertencia de que tienen una duración limitada para equilibrar la explotación monopólica. Otorgan al creador el derecho de impedir el uso no autorizado de su obra, es por esto que el impacto inmediato de la protección de la propiedad intelectual es beneficiar financieramente a los creadores.

Algunos ven los derechos de PI como derechos humanos y otro netamente como derechos económicos, prefiero considerarlos como instrumentos de política públicas que confieren privilegios económicos a individuos o instituciones con el propósito de contribuir al bien público. El privilegio es, por tanto, un medio para un fin, no un fin en sí mismo. La cuestión crucial es reconciliar el interés público, la dificultad es que el sistema de propiedad intelectual busca lograr esta reconciliación otorgando un derecho privado y beneficios materiales privados.

Actualmente, la mayor cantidad de obras protegidas por derechos de autor en el Ecuador se producen en el marco de las relaciones laborales. Las normas legales regulan la titularidad de los derechos morales sobre las obras protegidas por derechos de autor producidas en las relaciones laborales, pero existe una ambigüedad en varios términos que ha generado inseguridad jurídica, planteando la duda de si este tipo de derechos pertenecen a los trabajadores o a los empresarios.

Palabras Clave: derechos de autor, creaciones en servicio, trabajadores bajo relación de dependencia, propiedad intelectual, titularidad derechos de autor

ABSTRACT

Intellectual property rights (IPRs) are the rights awarded by society to individuals or organizations principally over creative works: inventions, literary and artistic works, and symbols, names, images, and designs used in commerce. IPRs act as an appropriate means to foster innovation, subject to the caveat that such rights are limited in duration to balance the social welfare loss of monopoly exploitation. They give the creator the right to prevent others from making unauthorized use.

IP is categorized as Industrial Property (functional commercial innovations), and Artistic and Literary Property (cultural creations), Some see IP rights principally as economic rights, and others as akin to human rights. The immediate impact of intellectual property protection is to benefit financially creators.

Regardless of the term used for them, I prefer to regard them as instruments of public policy that confer economic privileges on individuals or institutions solely for the purposes of contributing to the greater public good. The privilege is therefore a means to an end, not an end in itself.

The crucial issue is to reconcile the public interest, the difficulty is that the IP system seeks to achieve this reconciliation by conferring a private right, and private material benefits

Currently, the largest amounts of works protected by copyright in Ecuador are produced in the context of labor relations. The legal regulations regulate the ownership of moral rights over works protected by copyright produced in labor relations, but there is an ambiguity in various terms that has generated legal uncertainty, raising the question whether this type of rights belongs to the workers or the businessmen

Keywords: Property Intellectual rights (IPRs), Copyright, employment relationships, ownership of economic rights.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis abarca el debate en el área de propiedad intelectual en el caso de los derechos de autor de un trabajador asalariado, ante el vacío legal que existe en Ecuador. Es decir, de la obra del autor-empleado frente a la empresa-empleador.

En el Derecho, existen varias ramas y una de ellas es la propiedad intelectual, la cual tutela los bienes intangibles, creaciones intelectuales provenientes del mero conocimiento, como invenciones, obras literarias y artísticas, a través de la cual, se otorga a su titular derechos exclusivos para la reproducción y/o utilización de su creación, obra o invención y, por consiguiente, ser beneficiario del mismo.

La titularidad en pocas palabras es la que convierte en propietario a alguien. Ese alguien es quien puede ejercer el derecho, en este caso la titularidad de derecho de autor. De acuerdo con el Código de ingenios, le regla general es que el sujeto titular de una obra o creación en el caso de los diseños es el creador, y la excepción es que terceros puedan adquirir los derechos mediante una cesión del titular original.

En la materia de la propiedad intelectual, la titularidad de los derechos de autor en obras de autor asalariado es un tema con muy poca relevancia, casi sin ser analizado, y si lo es, con muchos grises. Aunque los legisladores y juristas no le den el foco que se merece, este tema cobra cada vez mayor importancia con el avance de la tecnología y el auge del conocimiento en la materia, tanto como para los autores de las creaciones como para quienes solicitan dicha creación. Aunque sea vago, el conocimiento sobre los derechos de titularidad está presente en ambas partes, y esto es está relacionado tanto con la exclusividad y el beneficio económico que representa. En Ecuador, ni el Código Orgánico de la Economía social de los conocimientos ni el Código Laboral, tienen un capítulo o al menos, un solo artículo en específico que trate acerca de la titularidad de los derechos de autor sobre trabajos de los empleados bajo relación de dependencia. A pesar del vacío legal, no existe en la doctrina un abordaje íntegro y sistemático de este problema jurídico.

Tratar de encontrar la respuesta práctica de quién debe tener la titularidad del derecho de autor sobre la creación de un trabajador bajo relación de dependencia, no es para nada

sencillo. Podríamos pensar que la solución está sobre la base del principio de titularidad del autor, como creador de la obra y protección o la tutela del trabajador bajo subordinación y dependencia como la parte más vulnerable de la relación; pero luego nos encontramos con la teoría de la empresa/empleador como fuente de recursos que genera trabajo e incentiva en el desarrollo de obras intelectuales, asumiendo los riesgos económicos que el creador por sí solo, no lo hace. Por lo general, en la legislación de varios países, la solución de reconocer -salvo pacto en contrario- en uno u otro sujeto la propiedad o titularidad da como resultado valores absolutamente injustos con una parte u otra.

La gran duda de a quién adjudicar la titularidad supone las múltiples interrogantes sobre la protección de derechos como: ¿Qué interés deben prevalecer? ¿La empresa o empleador como proveedor de empleo o al autor como creador de la obra? ¿Se le entrega la absoluta titularidad a la empresa por el riesgo económico que asume o al autor por su creación?, ¿a quién se debe proteger?, Este es el verdadero enigma en donde se genera el debate para buscar quien debe ser el ganador y el perdedor, tratando de obtener resultados justos, aunque en varias ocasiones esto sea imposible.

Sin embargo, siempre existe otra posibilidad: dependiendo del tipo y beneficios de la obra, se puede reconocer la autoría y propiedad al trabajador asalariado y otorgar permiso de uso (tácito o expreso) al empleador o, por el contrario, entregar la titularidad al empleador y dar una gratificación extraordinaria por su creación original al creador. El vacío legal y la amplitud de casos nos permiten ser creativos a fin de buscar una solución, pero con el riesgo de caer en un error de subsunción.

DESARROLLO

Primer capítulo: Propiedad intelectual, concepto y precisiones

1. Propiedad intelectual

Definición

La Declaración de Derechos Humanos de 1948, En la sección de los derechos fundamentales reconoce la propiedad intelectual como uno de ellos, es decir, como un instrumento que tutela los derechos humanos de los creadores. Concretamente, lo encontramos establecido en el art. 27, que manifiesta que: “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948)

La propiedad intelectual que tiene como elemento común las creaciones del talento (intelecto) humano. Esta rama del derecho comprende los derechos de autor y conexos, la propiedad industrial y los derechos de obtentor sobre variedades vegetales. A fin de delimitar la definición y establecer un alcance específico que nos permita entender con claridad los conceptos, es relevante identificar las definiciones primarias de uno de los cuerpos legales.

El Código Civil Ecuatoriano (2021), artículo 583, establece: “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. [...] Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas” Con lo antes expuesto, se puede determinar que los bienes incorporeales son los derechos que se ejercen sobre una cosa considerada como un bien. (CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2005)

Ahora, el artículo 600 del Código Civil Ecuatoriano (2021) expresa: “Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. [...]”. Aquello, en concordancia al Artículo 601 del cuerpo legal antes mencionado, establece: “Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores” El Código Civil nos manifiesta de forma expresa que esta clase de propiedad estará regulada por leyes especiales. (CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2005)

Con los antecedentes expuestos, podemos colegir que la propiedad intelectual “[...] se refiere solo al dominio sobre cosas inmateriales o incorpóreas, y no sobre las cosas corporales o materiales, pues las últimas se rigen exclusivamente por las normas de la propiedad ordinaria o común, que no son más que la relación jurídica de las personas con las cosas tangibles o reales”(Canaval Palacios, 2008)

La propiedad intelectual tiene sus bases en el derecho de dominio, que se origina del ingenio humano. La propiedad intelectual está relacionada con “la faceta creativa del hombre” y “su objeto es regular los derechos y las obligaciones que se tienen sobre las producciones de talento [...]”. (Alvarez & Restrepo, 1997)

La OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) define a la Propiedad Intelectual como: La propiedad intelectual es aquella que se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. (OMPI, s. f.) La normativa local protege la Propiedad Intelectual, mediante patentes, el derecho de autor y de marcas; este trabajo se puntualiza en el Derecho de Autor; el cual permite el reconocimiento y/o ganancias por las invenciones y creaciones, y como resultado un equilibrio en el interés de los innovadores y el interés público. Procurando promover un entorno de desarrollo a la creatividad e innovación.(OMPI, s. f.)

“Los Derechos de Propiedad Intelectual, como las patentes, los derechos de autor o de marcas, garantizan a sus dueños exclusividad sobre ciertos tipos de conocimiento y de información, las patentes protegen invenciones que se caracterizan por ser novedosas y por tener un nivel inventivo, los derechos de autor protegen los autores y sus trabajos artísticos y literarios, las marcas protegen signos distintivos que permiten a su dueño distinguir sus bienes y servicios de las otras empresas.” (Heinemann, 2012)

Según la Organización Mundial de Comercio (OMC), se entiende por derechos de propiedad intelectual a “[...] aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de sus mentes”, y que suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado”; es decir, la propiedad intelectual establece un sistema de tutela frente a los derechos que recaen sobre bienes intangibles como son los del intelecto y la innovación. (OMC, s. f.)

A los efectos del Acuerdo sobre los (ADPIC), la expresión “propiedad intelectual” abarca:

[...] todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo (párrafo 2 del artículo 1). Estas categorías comprenden el derecho de autor y derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, los esquemas de trazado de circuitos integrados y la información no divulgada.(OMC, s. f.)

Con las definiciones emitidas por la OMPI y por la OMC, Finalmente, podemos colegir que la propiedad intelectual es el conjunto de derechos que se le adjudican al autor por el reconocimiento, la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de su obra (literaria, artística o científica), con las regulaciones expresadas en la Ley y convenios internacionales, con la finalidades que podemos encontrar plasmadas en el Código de Ingenios, en su art 88, que son las de desarrollar la actividad creativa y la innovación social, contribuyendo a la transferencia tecnológica, acceso al conocimiento y la cultura, la innovación, y a la reducción la dependencia cognitiva. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

1.3 Clasificación

Una vez que tenemos claro que es la propiedad intelectual, tenemos que saber cómo se clasifica. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su artículo 89, define los tipos de propiedad intelectual que son tres: (1) los derechos de autor y conexos; (2) la propiedad industrial y (3) las obtenciones vegetales. De la primera clasificación se generan los derechos morales y los derechos patrimoniales. De las dos últimas clasificaciones se despliegan los derechos del creador y los derechos de explotación. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

2. Derechos de Autor

Antes de definir el concepto de derechos de autor, me parece importante definir quién es el autor. “El autor es sin duda aquél al que se le puede atribuir lo que se ha dicho o escrito” (Michel Foucault, s. f.)

El autor es una persona que efectivamente crea o materializa una creación intelectual proveniente de su ingenio que puede ser protegida por derechos de autor o derechos conexos. Las obras intelectuales pueden ser desarrolladas por dos o más personas, en cuyo caso se denominarán coautores.

Ahora, puedo explicar que son los derechos de autor. Nuestra legislación, por medio del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su art.102, define que: “Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra. Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

El derecho de autor tiene sus bases en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 27.2, que expresa: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948)

En la obra “Propiedad Intelectual” del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, define al derecho de autor de la siguiente manera: “Los derechos de autor abarcan las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.” (INTELLECTUAL PROPERTY ACT, 2003)

La protección de derecho de autor se basa en tutelar la originalidad de la creación, estos derechos llevan una serie de facultades, tanto de orden económico y personal, que permiten que los autores puedan beneficiarse de la explotación de sus obras de manera exclusiva y con esto, protegerlas del uso y abuso de los terceros no autorizados. Lo que este derecho se encarga de

proteger son: libros, folletos, textos de investigación, software, videojuegos, discursos, conferencias, coreografías, obras de teatro, composiciones musicales, obras audiovisuales, grabados, historietas, comics, planos, dibujos, esculturas, maquetas, fotografías, entre otros.

La autora Delia Lipszyc, en su obra *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, menciona: [...] el derecho de autor es un bien de naturaleza particular que refleja del modo más intenso y perdurable la personalidad de su creador [...] (Lipszyc, 1993). El derecho de autor no se agota con asegurar al creador la posibilidad de obtener beneficios económicos por la explotación de la obra: protege sus relaciones intelectuales y personales con la obra y su utilización. Entonces, podemos colegir que el derecho de autor se fundamenta en el “acto de creación intelectual”. (Lipszyc, 1993)

El autor Eduardo De la Parra, en la obra *Derecho de los Autores, Artistas e Inventores*, trata sobre los sujetos, objetos y contenidos de los derechos de autor. Los cuales son de suma importancia para comprender la relación, aplicación y pretensión en esta materia del derecho de autor. (Parra Trujillo, 2015)

2.1 Sujetos de derecho de autor

Sujeto titular es a quien se le adjudica el derecho, el autor es el sujeto titular originario de los derechos de autor.

La Decisión 351 se encarga de regular la protección de las obras del ingenio en los ámbitos literario, artístico y científico, este cuerpo normativo define el término “autor” como aquella persona física que realiza la creación intelectual, dejando así de lado que se pueda reconocer como autor a personas jurídicas, puesto a que ellas no pueden realizar la creación de una obra creativa, dejando la posibilidad de que dichas personas ficticias adquieran derechos de carácter patrimonial. (DECISIÓN 351: RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, 1994)

2.2 Objeto del derecho de autor

El objeto no es proteger las ideas, el objeto es proteger la forma en que se expresan las ideas. A la hora de dotar a una creación del carácter de propiedad intelectual debemos de contemplar tres condiciones:

Para que sea protegida, es requisito indispensable cumplir con el “principio de originalidad”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016) a este principio se le añade como requisito el principio de fijación, en el que se exige que la obra debe de estar materializadas en algún medio o soporte material, contemplado en el art 122 del mencionado código.

Las creaciones deben de ser originales. Las obras que sean copias de otras no se les podrá adjudicar protección de propiedad intelectual. El principio de originalidad se encuentra recogido en la interpretación prejudicial N.º IP-295- IP-2019 en la cual se establece que: “La originalidad implica que una obra se pueda diferenciar de otras obras de terceros. En su obra el autor ha impreso elementos propios de su espíritu. Dos obras se podrían considerar originales si una no es una reproducción de la otra y si cada una tiene elementos que logran diferenciarlas o individualizarlas” Esta originalidad permite demostrar el verdadero trabajo creativo del autor en la obra, en lugar de una simple transcripción o copia, protegiendo así los derechos morales y de propiedad. (INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE LA COMUNIDAD ANDINA (FACULTATIVA) 295-IP-2019, 2019)

Son tres elementos la base para aplicar a la protección de la propiedad intelectual: autoría, originalidad y fijación.

2.3 Contenido del derecho de autor

Son las diferentes facultades, tanto de tipo económico como de tipo personal, que se pueden ejercer sobre las creaciones, es decir, los derechos que tiene el autor sobre sus obras.

La legislación ecuatoriana, específicamente el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, abarca el tema sobre el reconocimiento de la titularidad de los derechos de autor, las facultades morales, patrimoniales y de justa remuneración.

Por otra parte, el autor Ernesto Rengifo García, en su obra Propiedad intelectual: el Moderno Derecho de Autor, manifiesta que: “[...] el derecho de autor regula la particular relación del autor con su creación intelectual y de esta con la sociedad. En virtud de la primera, el derecho de autor otorga al creador un cúmulo de facultades tanto patrimoniales como morales [...]”. (Rengifo García, 1996)

3. Derechos morales y patrimoniales

El autor Eduardo de la Parra manifiesta que: los derechos de autor cuentan con una doble naturaleza: la moral y la patrimonial; en los derechos morales, se encuentran dos aspectos: el reconocimiento de la paternidad de la obra, y la integridad de la obra —puesto que se requiere autorización expresa del creador para realizar cualquier tipo de alteración en la obra— y, en el caso del derecho patrimonial, se basa en el factor económico generado por la obra. (Parra Trujillo, 2015)

3.1 Derechos morales

Los derechos morales “son una serie de prerrogativas que buscan proteger la personalidad del autor a través de su obra. [...] tienen como finalidad la protección intelectual de los autores. La expresión moral es para dar a entender que se trata de derechos sin una connotación económica”. (Parra Trujillo, 2015)

La autora Lipszyc Delia nos expresa que: “el derecho moral es inherente, dado que se encuentra unido a la calidad de autor; es absoluto, ya que es oponible ante cualquier persona y es extrapatrimonial debido a que no puede ser representado o cuantificado en dinero.” (Lipszyc, 1993) Para concluir la línea de ideas, podemos decir que el derecho moral es inherente al autor / inventor.

Según el, COESCI (2016), en su Art. 118, establece:

Art. 118.- De los derechos morales. - los derechos morales: Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

1. Conservar la obra inédita o divulgarla;
2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;
3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,
4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le Corresponda.

Este último derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al legítimo poseedor o propietario, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Los mencionados derechos morales en los numerales 2 y 4 tendrán el carácter de imprescriptibles. Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los numerales 1 y 3, no serán exigibles frente a terceros.(CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

El mismo artículo consagra también ciertas facultades que se enmarcan en el grupo de derechos morales. Siguiendo la pertinente clasificación que, la autora Delia Lipszyc hace en su libro “Derecho de Autor y Derecho Conexos”, se tiene que las facultades pueden ser positivas o negativas (defensivas). Las primeras engloban todas las acciones que el titular del derecho de autor puede hacer con su obra, como las facultades de divulgar la obra, modificarla y retirarla (Literal a) del Artículo 11 de la Decisión 351). Las segundas, son todas aquellas acciones tendientes a defender la paternidad de la obra (Literales b) y c) del Artículo 11 de la Decisión 351. (INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 47-IP-2017, 2017)

Esto tiene concordancia con lo establecido en la decisión 351, del acuerdo de Cartagena, en el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (1994), podemos encontrar lo siguiente:

Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión.

En el caso de los derechos morales, la Interpretación Prejudicial 47-IP-2017, indica que estos tutelan la correlación que existe entre autor y su obra, agregando: “Aunque la norma no lo diga expresamente, los derechos morales en atención a su naturaleza no son limitados en el tiempo [...]”. adicional, hace referencia al artículo 12 de la Decisión 351, que establece que la norma interna de cada país miembro puede establecer derechos morales adicionales y diferentes a los establecidos en el artículo 11 de la mencionada Decisión 351. (INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 47-IP-2017, 2017)

Estos derechos morales se quedarán con el autor de la obra sin la posibilidad de ser transferido a excepción de los derechos de los causahabientes, en cuanto a los patrimoniales encierra los derechos exclusivos de la obra, Según el Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, Creatividad E Innovación, (2016) en su artículo 120, se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra: La reproducción o fijación de cualquier medio o por cualquier procedimiento de la obra, La comunicación pública de la obra, La distribución de ejemplares de la obra y La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. De conformidad con la norma general contenida en el párrafo 1) del artículo 7 del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, la protección durará mientras viva el autor y 50 años después de su muerte. (Organización Mundial del Comercio, s. f.)

En la legislación ecuatoriana, la temporalidad sobre la protección de los derechos patrimoniales supera la establecida en la Decisión 351 y el Convenio de Berna, tal cual lo establece, El Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, Creatividad E Innovación, (2016) en su artículo 201:

Art. 201.- Duración de los derechos patrimoniales. - La duración de la protección de los derechos patrimoniales comprende toda la vida del autor y setenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la divulgación o publicación de la obra. Si la obra no se hubiese divulgado o publicado dentro del plazo de setenta años contados desde su realización, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la realización de la obra.

La duración de esta protección corresponde a toda la vida y 70 años después de muerte, que serán contados desde la fecha de fallecimiento, también expresado en COESCCI (2016) en su artículo 202. Con todo lo antes expuesto, podemos evidenciar la diferencia entre ambos derechos, debido a que, lo que corresponde a los derechos morales mantendrán una tutela indefinida. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

3.2 Derechos patrimoniales

Por otro lado, en el caso de los derechos patrimoniales, estos son derechos subjetivos que forman parte del patrimonio de la persona. Constituyen un derecho exclusivo que conforma un monopolio legal que permiten al autor explotar de manera exclusiva su obra o de autorizar que otros lo hagan. (Parra Trujillo, 2015)

Los derechos patrimoniales constituyen el ámbito económico de la obra. La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Artículo 13, expresa que:

Art. 13.- El autor o, en su caso, derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Ernesto Rengifo manifiesta que las formas de aplicación de las facultades son independientes entre ellas, es así como, la Decisión 351, en su artículo 31, establece: “Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo”. (DECISIÓN 351: RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, 1994)

4. Limitaciones y excepciones

Como todos, los derechos de autor no son ilimitados, por el contrario, están sujetos a múltiples limitaciones y excepciones cuyo fin es lograr el justo equilibrio entre los intereses de las partes implicadas: autores, explotadores de las obras (productores, editores, etc.) y el público.

El autor Eduardo de la Parra menciona los derechos de explotación y sus limitaciones, es decir, límites a la exclusividad de los derechos de autor, en los casos de: cita de textos, con la excepción que sea una reproducción sustancial de una obra (derecho de cita); reproducción para uso personal y privado (copia privada); reproducción por razones de preservación y seguridad, el caso común de bibliotecas y archivos; utilización de obras visibles desde lugares públicos, entre otras. Todos estos casos, serán la excepción a la regla. Es decir, estarán exentas de autorización expresa del autor y de compensación económica. (Parra Trujillo, 2015)

En lo que corresponde a la cesión de los derechos de explotación, la legislación regula de manera expresa los actos de autorización de uso de obras, tales como licencias y cesiones, entre otros.

Por otro lado, en cuanto a los derechos de justa remuneración, sabemos que estos facultan al autor a cobrar o recibir una remuneración cada vez que un tercero utilice la obra. En nuestra legislación, en el COESCCI, en su artículo 121, se fija la figura de la remuneración equitativa en los casos previstos en dicho cuerpo normativo. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

5. Normativa jurídica

En el presente apartado, se analizará la normativa ecuatoriana en los casos de propiedad intelectual y titularidad de derechos bajo relación de dependencia laboral.

5.1 Convenios internacionales

Desde el 1 de octubre de 1991, La Republica de Ecuador es suscriptor del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. En el artículo 36 de dicho convenio, se establece que “Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar,

de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.”, constituyéndose así en un instrumento de carácter vinculante para las naciones partícipes. (Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1992)

En el caso de la titularidad de derechos de autor el convenio de Berna establece, en su articulado segundo, sexto numeral, que la protección brindada por los derechos de autor beneficiará al autor y sus derechohabientes, por lo que podemos interpretar que los derechos, tanto morales como patrimoniales, corresponderán al autor como persona natural, aunque no se realiza una discriminación en cuanto a personas jurídicas (Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1992)

5.2 Normativa Comunitaria Andina

La República del Ecuador participa en el proceso andino de integración desde el año 1969, año en que se suscribe el Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino. (La Comunidad Andina, 2011, pág. 1). El Acuerdo de Cartagena es un “Tratado Constitutivo que fija los objetivos de la integración andina, define su sistema institucional y establece sus mecanismos y políticas, se puso en marcha el proceso andino de integración, conocido en ese entonces como Pacto Andino.” (La Comunidad de Andina, 2021)

El Derecho comunitario es supranacional, y la supranacionalidad es el núcleo del Derecho de la integración ya que es el rasgo que produce la ruptura y diferencia con el Derecho internacional común (Ortiz Ahlf, 2002, p. 11-23) (López & Ceballos, 2009)

“La supranacionalidad del Derecho comunitario se manifiesta en dos principios fundamentales: la aplicación directa del Derecho que significa que produce efectos jurídicos en los países miembros sin requerir para ello complemento normativo de Derecho interno, y la preeminencia, que es la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de Derecho interno que se le oponga.”(López & Ceballos, 2009)

La Comunidad Andina, regula los derechos de propiedad intelectual, por medio de la Decisión 351, que trata sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Específicamente en el caso de las obras creadas por encargo o bajo relación de dependencia laboral, esta decisión deja su regulación a la normativa local de cada País Miembro. Sin

embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante sus interpretaciones prejudiciales busca conferir homogeneidad en la aplicación de la normativa comunitaria.

Es por eso que me parece fundamental, traer a este trabajo, varias de esas interpretaciones:

La Interpretación Prejudicial 165-IP-2004, de 6 de abril de 2005, referente a la aplicación de la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena (1994), expresa que los derechos de autor se ejercen a través de un cúmulo de derechos morales y patrimoniales de carácter exclusivo; de igual manera, manifiesta que la persona que se considera como titular originario es la persona física que ha realizado la creación intelectual. (LA CAN, Interpretación Prejudicial 165-IP-2004, 2005)

Más adelante lo explicaré mejor, pero es claro el cambio de visión con la entrada en vigor del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su concordancia con la Decisión 351, debido a que, marca un antes y después al derogar la Ley de Propiedad Intelectual, que accedía a que “autor” y titular también podía ser una persona jurídica que claramente no tiene como atributo principal la manifestación de intelecto a través de una creación.

Como lo mencioné anteriormente, en el caso específico de obras creadas por encargo, esta Interpretación Prejudicial, establece que: “En tratándose de obras creadas por encargo o bajo relación laboral, la norma comunitaria remite pues el tratamiento de la titularidad y del ejercicio de los correspondientes derechos patrimoniales, por parte de las personas naturales o jurídicas, a la legislación nacional correspondiente”. (LA CAN, Interpretación Prejudicial 165-IP-2004, 2005)

Siguiendo la misma línea de caso, la Interpretación Prejudicial N° 125-IP-2016, acerca de las obras por encargo o bajo relación laboral, manifiesta que:

“Es importante advertir que el autor; es decir, la persona física que realiza la creación intelectual (Artículo 3 de la Decisión 351), es el titular originario del derecho de propiedad sobre la obra, y se presume que el autor, salvo prueba en contrario, es la persona cuyo nombre,

seudónimo o signo de identificación aparezca en la obra correspondiente (Artículo 8 de la Decisión 351). Ello no obsta para que una persona natural o jurídica distinta del autor pueda poseer la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra, de conformidad con el régimen que contemplen las legislaciones internas de los países miembros (Artículo 9 de la Decisión 351), y que la propiedad de la obra se ejerce a través de un haz de derechos morales y patrimoniales de carácter exclusivo. Tales derechos, reconocidos por la Decisión 351, son independientes de la propiedad del objeto material en que se encuentre incorporada la obra (Artículo 6 de la Decisión 351)’. (INTERPRETACIÓN JUDICIAL 125-IP-2016, 2017)

Es evidente que la propiedad intelectual tiene uno de sus pilares en la comunidad andina y lo importante que ha sido todas estas interpretaciones a fin de entender de manera clara la norma y permitir una mejor creación y aplicación de la legislación nacional.

5.3 Constitución de la República del Ecuador

En Ecuador existe el sistema de economía popular y solidario “que reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza. Tiene por objeto garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, en concordancia con el artículo 284 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que dispone: “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”, (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008) promoviendo la orientación al estímulo del empleo y el reconocimiento de las formas de trabajo establecidas en la Ley. (Padilla, 2021)

En el artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente:

“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que le correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

En el artículo 322 de la Constitución establece lo siguiente:

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los

recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Entonces, está claro que la Carta Magna del Ecuador reconoce que la capacidad creativa comprende el ejercicio mental constante sobre una idea o pensamiento, que la propiedad intelectual debe cumplir determinadas condiciones según dicta la norma. Y, por último, pero no menos importante que se prohíbe toda forma de apropiación de los conocimientos colectivos, por cuanto los conocimientos tradicionales pertenecen a los pueblos y nacionalidades. En lo referente a la apropiación de recursos genéticos, estos pertenecen al Estado y no están a libre disposición.

Por su parte, el Estado se presenta como garante de establecer un equilibrio entre la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales. A su vez reconoce e incentiva el cumplimiento de los Acuerdos a los que se encuentra suscrito, leyes y reglamentos y promueve la tutela de derechos de las obras e invenciones.

5.4 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación –COESCCI–.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, llamado también Código Ingenios entró en vigor con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016. El Código de Ingenios establece de manera muy clara y específica la nueva corriente que lleva plasmado en el, sus intenciones, cambios y fines:

Art. 3.- Fines. - El presente Código tiene, como principales, los siguientes fines:

1. Generar instrumentos para promover un modelo económico que democratice la producción, transmisión y apropiación del conocimiento como bien de interés público, garantizando así la acumulación y redistribución de la riqueza de modo justo, sostenible y en armonía con la naturaleza;
2. Promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación y la creatividad para satisfacer necesidades y efectivizar el ejercicio de derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza;

3. Incentivar la producción del conocimiento de una manera democrática colaborativa y solidaria;
4. Incentivar la circulación y transferencia nacional y regional de los conocimientos y tecnologías disponibles, a través de la conformación de redes de innovación social, de investigación, académicas y en general, para acrecentarlos desde la práctica de la complementariedad y solidaridad;
5. Generar una visión pluralista e inclusiva en el aprovechamiento de los conocimientos, dándole supremacía al valor de uso sobre el valor de cambio;
6. Desarrollar las formas de propiedad de los conocimientos compatibles con el buen vivir, siendo estas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa y mixta;
7. Incentivar la desagregación y transferencia tecnológica a través de mecanismos que permitan la generación de investigación, desarrollo de tecnología e innovación con un alto grado de componente nacional;
8. Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de las actividades vinculadas a la generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales, así como el uso eficiente de los factores sociales de la producción para incrementar el acervo de conocimiento e innovación;
9. Establecer las fuentes de financiamiento y los incentivos para el desarrollo de las actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;
10. Fomentar el desarrollo de la sociedad del conocimiento y de la información como principio fundamental para el aumento de productividad en los factores de producción y actividades laborales intensivas en conocimiento; y,
11. Fomentar la protección de la biodiversidad como patrimonio del Estado, a través de las reglas que garanticen su aprovechamiento soberano y sustentable, proteger y precautelar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades sobre sus conocimientos tradicionales y saberes ancestrales relacionados a la biodiversidad; y evitar la apropiación indebida de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados a esta. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

El COESCCI promueve la titularidad de autores y su vínculo directo con su obra o creación; de igual manera, establece el ejercicio de derechos morales y patrimoniales, así como su alcance a beneficio de los autores.

Capítulo Segundo: La titularidad y el régimen contractual

La titularidad es de manera muy específica quien goza y ejerce un derecho, en este caso los derechos de autor. En la normativa local, el COESCCI, en su artículo 108, establece que: *“Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, [...]”*. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016) Se considera que la titularidad se puede adjudicar a una persona natural o a una persona jurídica, mediante una ficción jurídica que le permite ejercer derechos patrimoniales sobre una obra.

La autora Alejandra Castro Bonilla, acerca de la titularidad, expresa: “La autoría no siempre coincide con la titularidad de la obra. La obra puede ser creada por un sujeto, pero la titularidad del resultado recaerá sobre el autor o bien sobre una persona natural o jurídica distinta, situación que es clara y automática en las obras creadas por asalariados o en los programas de ordenador” (C. Bonilla, 2005)

A. Titularidad originaria

La doctrina, separa la titularidad en dos: La originaria y derivada. Nos adentraremos en ellas de manera muy breve:

Según la autora Alejandra Castro Bonilla:

La titularidad originaria procede de la creación misma de la obra, y no de su ulterior adquisición. Por tanto, la adquisición de la titularidad originaria se da en dos sentidos: a.) Por ser el creador de una obra intelectual (por autoría). b.) Adquisición ex lege: Cuando la titularidad no se adquiere directamente por ostentar una autoría, sino que media una expresión legal para ello derivada de un título de adquisición autónomo (obra colectiva, editores sobre obras de dominio público), cesión presumida (autor asalariado, obras audiovisuales) o por adquisición de derechos conexos. (C. Bonilla, 2005)

De acuerdo a la jurista Delia Lipszyc, en su obra Derechos de Autor y Derechos Conexos: En el sistema jurídico latino de derechos de autor, la titularidad originaria corresponde al autor; otorgando una garantía a los autores sobre una correcta tutela a su creación. (Lipszyc, 1993)

Este doble carácter proviene de la corriente “continental” (*droit d’auteur*), en contraposición con la corriente anglosajona (*copyright*), en donde el carácter moral no se ha incluido si no hasta muy recientemente, y además con escaso entusiasmo. (Fernández-Molina & Peis, 2001) (Muriel, 2012)

En el sistema anglosajón, la visión del *copyright* corresponde unicamente al ámbito patrimonial del creador y su derecho a mantener el control sobre su obra y las reproducciones de ella. De manera general, el único atributo moral que considera el *copyright* es la paternidad.

b. Titularidad derivada

Este tipo de titularidad se la podría definir como mixta, debido que es la que faculta a una persona natural o jurídica a gozar de la explotación de los derechos patrimoniales, mientras los derechos morales los mantiene el autor originario o creador. “Esa titularidad por acto traslativo de dominio se obtiene en virtud de una cesión *inter vivos* (por acuerdo de partes o por *cessio legis*), por presunción legal o por transmisión *mortis causa*”. (C. Bonilla, 2005)

Para ser mas claros, La titularidad derivada se otorga mediante un acto jurídico por el cual se le conceden únicamente las facultades patrimoniales a un sujeto de derecho diferente al autor pero que de igual manera, conserva todas las facultades morales.

El autor Alfredo Vega Jaramillo, en su obra “Manual de Derecho de Autor”, desprende un análisis muy detallado sobre la titularidad derivada y las formas en que puede adquirirse por un acto *inter vivos* o voluntad de las partes, pero solo me centraré en la que es materia de este estudio:

Obras creadas bajo relación de dependencia.- Es la figura de empleado y empleador en la cual hay una subordinación y relación de dependencia, en la que el autor-empleador recibe un salario como contraprestación de sus servicios. Para la doctrina, el autor es un “simple ejecutor de la idea creativa del empleador, lo cierto es que la creación como acto personal libre y forma de expresión como elemento propio del autor, se atribuyen al autor asalariado, y no al patrono”. (Vega, 2010) Aquí es donde ya nos adentramos al problema jurídico, el artículo 115 del COESCCI, establece esta figura de bajo relación de dependencia labora. De acuerdo al

Código de Ingenios en este artículo: el autor gozará del derecho irrenunciable de *remuneración equitativa* por la explotación de la obra.

A fin de entender el actual régimen de titularidad de los derechos de propiedad intelectual en el COESCCI (2016) y sus efectos en los trabajadores asalariados es necesario realizar un breve análisis de la legislación laboral. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

6. Código de Trabajo y Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación frente a las cesiones.

Desde sus inicio y creación, el derecho laboral está dirigido a “regular las relaciones entre empleadores y trabajadores”. (Código Laboral Ecuatoriano, 2005). Es imprescindible realizar un breve análisis y recordatorio de la relación contractual laboral desde la Constitución de la República del Ecuador, Código de Trabajo y su relación con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación COESC + I.

El derecho laboral defiende las relaciones laborales estables y armónicas entre trabajadores y empleadores. En el Ecuador, el Estado garantiza el derecho al trabajo y toda modalidad de trabajo, en relación de dependencia o autónoma”. (Código Laboral Ecuatoriano, 2005)

El Código del Trabajo en su artículo 8, que: “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el pacto colectivo o la costumbre”. (Código Laboral Ecuatoriano, 2005)

La autora Nelly Chávez de Barrera, en su obra: “Derecho Laboral Aplicado”, menciona que: [...] de la definición transcrita se desprende que para que exista o se dé la institución jurídica llamada contrato individual de trabajo se requieren que existan dos partes que se pongan de acuerdo sobre la realización de una obra o la prestación de un servicio, que exista una relación de dependencia y que a cambio de la obra o servicio se pague una remuneración. (Chávez de barrera, 2002)

Analizando la definición, podemos decir que: al ser un convenio, existe un acuerdo de voluntades, que se traduce en la libertad de contratar, pero tiene una limitación que es la ley, ya que está encima de los acuerdos entre las partes. En este convenio existe como objeto la prestación de servicios que son lícitos: por la forma y fondo, y los personales: refiriéndose a que solo está dirigido a una persona natural. Esta persona natural va a tener una dependencia o subordinación que puede ser técnica, disciplinaria, económica, etc; a cambio de una remuneración que va a ser de acuerdo con lo pactado por las partes, pero también de acuerdo al art. 80 del código laboral.

Es así que de acuerdo con lo previsto dentro del artículo 115 del COESCCI, no se requiere de una modalidad específica de contrato de trabajo, de modo que las condiciones bajo las que se desarrolle el contrato para la creación de la obra, se adecuarán a las necesidades del empleador y del trabajador, eso sí, esto determinará las circunstancias bajo las cuales se desarrollará la obra encargada. (Padilla, 2021)

En lo concreto del objeto del contrato de trabajo, Antequera considera que “se trata de una prestación de servicios bajo la cual el autor recibe un salario a cambio de un conjunto de prestaciones subordinadas, entre las cuales – o la única-, está la creación de obras de ingenio” (Antequera, 2007)

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), regula en sus articulados de manera clara la concesión de las facultades de derecho de autor a su obra, es decir, al autor-empleado que ha trabajado su obra en la figura de relación bajo dependencia; a pesar de ello se debe puntualizar que se deberá considerar como un “depende” ya que en el artículo 115 del COESCCI, que desarrolla lo relativo a esta figura, indica que la titularidad de las mismas corresponde al autor, “salvo pacto en contrario o disposición especial”.(CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

De este modo, existirían dos excepciones a la titularidad del autor en la relación de dependencia; el primero es el que ya hemos repasado, “El pacto en contrario”, que implica que las partes acuerdan lo sucesivo a la titularidad, a diferencia de, la segunda excepción que se

remite a los casos específicos en los cuales la titularidad no le corresponde al autor originario en razón de una cláusula especial.

El artículo 115 del COESC+I, es claro en poner una excepción al decir “salvo pacto en contrario”, con ello, se refiere que puede haber a la existencia de un acuerdo entre las partes a fin de modificar la titularidad del derecho de autor, independiente si se realiza mediante acuerdo o cláusula de cesión de derechos de titularidad dentro del mismo contrato. De este modo, la titularidad originaria le corresponde al autor, en este caso al trabajador, y la titularidad derivada le correspondería al empleador. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

En el caso de la excepción, es decir, del pacto en contrario por las partes, en la que se afecte la titularidad del derecho de autor original, cediendole los derechos al empleador, se deberá realizar por escrito. Debe resaltarse que esta cesión debe constar dentro del mismo contrato de trabajo y es diferente a la de los contratos de transferencia de uso de derechos de autor o explotación de obras por terceros, cuya transferencia no es exclusiva y su finalidad es económica, conforme se estipula dentro del artículo 166 del COESCCI, en el cual se dispone:

Los contratos sobre transferencia de derechos, autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito y se presumirán onerosos. Salvo pacto en contrario, el autor conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el cesionario. Además, cuando corresponda, durarán el tiempo determinado en los mismos contratos.

En dichos contratos, el autor garantizará la autoría y la originalidad de la obra. Así mismo, se entenderá incluida, sin necesidad de estipulación expresa, la obligación de respetar los derechos morales del autor. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

La doctrina ha hecho presencia muchas veces en cuanto a las reglas de transmisión y definición de la figura de cesión, y es que el jurista, Luis Vargas Hinostroza, en su obra Cesión de Derechos, señala: “La cesión es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace

el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho” (Vargas Hinostroza, 2014)

De acuerdo al COESCCI, en su artículo 168, manifiesta que la cesión está clasificada en dos clases: cesión exclusiva y cesión no exclusiva de los derechos de autor. La primera de transfiere al cesionario el derecho de explotación de la obra, oponible frente a terceros y frente al propio autor. El cesionario exclusivo, tiene la facultar de otorgar cesiones o licencias a terceros, así como accionar la vía administrativa y judicial, en caso de violaciones a las facultades cedidas sobre la obra. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

En el caso de cesión no exclusiva, el autor conservará la facultad de explotar la obra o autorizar a terceros su explotación. Salvo estipulación en contrario, este tipo de cesión “será intransferible y el cesionario no podrá otorgar licencias a terceros”. (COESCCI,2016, Art. 168). Es importante mencionar la regla de que si no existiera la estipulación expresa, la cesión se considerará no exclusiva. Además de eso, en el artículo 169 del COESCCI, se contemplan dos tipos de nulidades: 1. Es nula la cesión de los derechos patrimoniales sobre las obras que el autor pueda crear a futuro, salvo que tales obras estén determinadas de forma concreta en el contrato, al menos en género y la cesión no exceda de cinco años; y, 2. La cesión es nula cuando el autor se compromete a no crear obras en el futuro. En el caso de los contratos individuales de trabajo, el objeto del contrato: Es importante señalar que no se puede proteger algo que aún no se ha realizado. Las meras expectativas no constituyen derecho. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

En este caso, debido a la misma naturaleza jurídica laboral, las obras deben realizarse dentro de la jornada laboral y dentro de las instalaciones que el empleador haya designado como lugar de trabajo y con los recursos y las herramientas que haya entregado el empleador para su desarrollo.

Con todo ese contexto, podemos notar la razón que tienen los juristas, los especialistas en derecho de propiedad intelectual e inclusive los estudiantes al tratar de entender la materia aplicada en la realidad, ya que es inevitable que se nos ocurran varias preguntas respecto a la forma en cómo se interpretaría y se aplicarían las normas contenidas en COESCCI (2016), uno de estas duda la podemos encontrar plasmada en el concepto de “remuneración equitativa”

plasmado en el artículo 115 del código mencionada, un concepto que llega a tener un problema de interpretación por vaguedad combinatoria, debido a que no se puede establecer un conjunto preciso de las propiedades que debe tener para la aplicación del término. La vaguedad combinatoria consiste en la indeterminación o controversia acerca de cuáles son las propiedades que definen un concepto. (Yaunner, 2020)

El COESCCI (2016) en su art 121, establece “Los derechos de remuneración equitativa serán de gestión colectiva obligatoria”. Encontramos la definición de este último término en el Art 238 del COESCCI: “Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, 2016)

Entre los atributos de la remuneración equitativa se establece el derecho del autor de recibir un porcentaje “razonable”. Considero que nos encontramos nuevamente frente a un problema del lenguaje por un error de interpretación por vaguedad combinatoria. ¿Qué puede interpretarse como un porcentaje razonable? ¿Hasta qué punto es razonable?

La vaguedad de la remuneración equitativa afecta desfavorablemente en los incentivos para que surja el auge de compañías privadas que se relacionen a actividades que tengan relación con la materia de propiedad intelectual

7. Invenciones creadas bajo relación de dependencia

En el ámbito laboral, existe la corriente que considera “los productos de la actividad del trabajador dependiente pertenecen al empresario” (Sierra Herrero, 2011), dando como resultado el criterio popular de que la titularidad de los derechos de autor en esta figura legal de “bajo relación de dependencia laboral” sea a favor del empleador. En esa línea de ideas resulta lógico que la legislación esté a favor del empresario, “ya que este no solo deberá invertir en el desarrollo de la investigación, sino también en su industrialización y comercialización” (Sierra Herrero, 2011)

Es decir, por la inversión que el empleador está realizando a fin de que una obra puede realizarse. Ejemplo muy claro, es el gasto de materiales como camaras, baterias, luces, programas, licencias, cursos, todas esas inversiones que únicamente toma el riesgo el empleador.

Pese a ello, existe una falta de claridad en la norma sobre la transferencia o licencia de los derechos de los titulares hacia el empleador, previo convenio entre las partes, esto pudiera influir negativamente y generar desacuerdos a la hora de determinar lo relativo a las regalías, debido a que las mismas están ligadas a la titularidad de los derechos transferidos; hecho que sería contraproducente para el incentivo de este tipo de contratos, en virtud de la incertidumbre que existe acerca de las consecuencias jurídicas que se producirán en estos casos.

Por otra parte, cabe mencionar que el Código Ingenios trata sobre la inscripción de licencias de propiedad intelectual o solicitud en trámite. El artículo 99 del COESCCI (2016) contempla la obligatoriedad de la inscripción ante la autoridad nacional. Las transferencias surtirán efecto a partir de la inscripción. (Andres Cervantes, s. f.)

De igual manera, se puede denegar la inscripción de contratos de transferencia o licencia de explotación de patentes que puedan “vulnerar la libre competencia o sean contrarios al régimen de tratamiento de capitales extranjeros sobre marcas, patentes, licencias y regalías” (Tobar, 2016)

Finalmente conviene resaltar que el artículo 99 del mencionado código, establece que para que surta efecto de validez cualquier licencia o transferencia de propiedad intelectual, debe estar inscrita en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Cualquier licencia, que no esté registrada ante esta Institución no es válida y por lo tanto no surte con todos los efectos beneficiarios por el registro.

CONCLUSIONES

De acuerdo con todo el contexto historio, normativa legal nacional e internacional, ya podemos tener más claro el panorama sobre la problemática jurídica. Desde mi punto de vista, es una problemática que se puede regular con políticas públicas de estado. Lo puedo explicar mejor de la siguiente manera: las políticas públicas de estado buscan la convergencia entre interés interno y externo del gobierno, involucrando al conjunto de los poderes del estado en su diseño o ejecución. Y esto lo podemos notar de primera mano desde que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ordena que cada País miembro, en el ejercicio de su gobierno tiene la facultad de establecer la normativa y aplicación de la Propiedad Intelectual, en relación a sus objetivos y fines políticos, económicos y sociales. Con ello, obviamente amoldando la normativa a sus intereses de las políticas públicas de estado.

De esta manera se decidirá el ‘futuro’ de una norma de acuerdo a lo que mejor convenga o a lo que se le pretenda dar más relevancia, y es así cuando el problema y su solución ya se divide en dos visiones. Una que va a beneficiar más a un sector productivo que a otro y eso va a depender netamente del estado.

De las visiones, la primera, sería el que esté a favor de las empresas inversionistas nacionales o internacionales. Los inversionistas nacionales y extranjeros pudieran considerar que su inversión es de alto riesgo, ya que las consecuencias jurídicas podrían resultar desmotivadora. Sería arriesgado invertir recursos en sectores donde se promueva la innovación y la creación intelectual, ya que disposiciones estatales pudieran restringir el beneficio privado de esas inversiones.

Para el sector empleador, la creatividad, el talento y las ideas, son el motor a la inversión en diferentes aspectos. Esa creatividad va de la mano a contratos laborales, los cuales incluyen ya en el salario el pago relativo a la explotación de los derechos, de tal manera, que la intención del empleador es clara al pretender que todos lo que se cree o se invente durante y por la jornada laboral, gozará de su titularidad. Ya que al pagar la remuneración por la contraprestación de servicios técnicos por el cual se ha celebrado el contrato de trabajo y se otorga la estabilidad laboral, la aportación a la ley de seguridad social y todos los beneficios de ley que esta relación conlleva, ya se estaría cumpliendo y protegiendo a la parte más vulnerable de la relación.

Lo de adecuado sería que después de cumplirle a la parte trabajadora, se considerará la inversión en capital, esfuerzo y materiales que hace el empleador en este tipo de actividades que involucran propiedad intelectual, otorgarle la titularidad exclusiva de ese derecho.

Pero, por otro lado, tenemos al trabajador, la parte más vulnerable de la relación laboral que a la vez también es autor. Esta corriente pretende proteger al autor de las comunes violaciones de derechos que sufren, de tutelar los principios como el reconocimiento de paternidad de la obra, el derecho patrimonial que incluye los beneficios económicos de la obra, y con todo esto, la intención de incentivar y promover el desarrollo de más autores y valorar el talento humano.

La inclinación a este corriente la podemos encontrar plasmada en el nuevo régimen del Código de Ingenieros, pero al momento de aplicarlo a la realidad, se vuelve no tan práctico ni tan beneficioso para el autor como creeríamos. Ya que igual se podría aplicar las excepciones que la ley regula.

Para concluir, considero que existe aún mucho por regular y limitar. Es importante ofrecer diferentes tipos de incentivos en las normas de Propiedad Intelectual a fin de que estos sean atractivos para elegirla como actividad o inversión. Que de acuerdo a lo establecido múltiples veces por la norma, ese es el objetivo promover y fomentar a la creatividad e innovación a través del bien común.

RECOMENDACIONES

Considero oportuno que para que esta figura legal opere de una mejor manera se debería:

1. Se debería establecer en el contrato de trabajo la forma la relación laboral, el objeto del contrato y titularidad de la obra, por seguridad de las partes.
2. Existen casos en los que toda la idea es del empleador y este se la plasma al trabajador para que realice la obra, podría existir la situación que quien realizó la obra quiera adjudicarse la titularidad. Es por esto que, el empleador debería establecer una cláusula especial revirtiendo la presunción de titularidad de manera expresa.
3. La Asamblea Nacional del Ecuador, debería realizar reformas puntuales en las cuales aclare términos como “remuneración equitativa” a fin de conocer todos los requisitos para la aplicación del concepto jurídico.

REFERENCIAS

- Alvarez, M. Y., & Restrepo, L. M. (1997). *El Derecho de autor y el software* (1a ed). Universidad Pontificia Bolivariana : Biblioteca Jurídica Diké.
- Andres Cervantes. (s. f.). *Nuevo Régimen de Propiedad Intelectual en Ecuador*. ConsiliumLex. Recuperado 22 de enero de 2023, de <https://consiliumlex.com/blog/f/nuevo-r%C3%A9gimen-de-propiedad-intelectual-en-ecuador>
- Antequera, R. (2007). *LOS GRANDES PRINCIPIOS DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS AFINES O CONEXOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA COMPARADA Y COMENTARIOS*.
- Castro, Bonilla, Alejandra. “Autoría y titularidad en el derecho de autor”, 2005. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/91E36991FAA323B405257A93007AB530/\\$FILE/AUTOR%C3%8DA_Y_TITULARIDAD_EN_EL_DERECHO_DE_AUTOR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/91E36991FAA323B405257A93007AB530/$FILE/AUTOR%C3%8DA_Y_TITULARIDAD_EN_EL_DERECHO_DE_AUTOR.pdf).
- CODIGO CIVIL ECUATORIANO, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 46 (2005).
- Código Laboral Ecuatoriano, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 167 (2005).
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Pub. L. No. Registro Oficial No. 449 (2008).
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, Pub. L. No. Supelmento Registro Oficial No. 899, x (2016).
- Canaval Palacios, J. P. (2008). *Manual de propiedad intelectual* (1. ed). Universidad del Rosario.
- Chávez de barrera, N. (2002). *Derecho Laboral Aplicado*. (Quito).
- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Pub. L. No. Registro Oficial 844 (1992).
- Heinemann, A. (2012). *Propiedad intelectual*. <https://doi.org/10.5167/UZH-65596>
- DECISIÓN 351: RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Pub. L. No. Supelmento Registro Oficial No. 366 (1994).
- La Comunidad de Andina. (2021). *¿Quiénes Somos? – Comunidad Andina*. <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/>
- Lipszyc, D. (1993). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO ; CERLALC ; Zavalía.

- López, L. C. P., & Ceballos, D. Y. (2009). NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS COMUNITARIAS ANDINAS. *revista de derecho*.
- Michel Foucault. (s. f.). *¿Qué es Autor?*
- Muriel, T. (2012). *Los derechos de autor y la enseñanza en la universidad*. UNIVERSIDAD DE GRANADA.
- OMC, O. M. del C. (s. f.). *Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio*. Recuperado 22 de enero de 2023, de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/tripfq_s.htm
- OMPI, O. M. de la P. I. (s. f.). *¿Qué es la propiedad intelectual?* Recuperado 22 de enero de 2023, de <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, (1948).
- Organización Mundial del Comercio. (s. f.). *OMC / ADPIC / visión general*. Recuperado 20 de enero de 2023, de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm
- Padilla, E. (2021). *El nuevo régimen de titularidad de los derechos de propiedad intelectual en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y sus efectos en la contratación laboral y civil* [Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8113/1/T3530-MDEM-Padilla-El%20nuevo.pdf>
- INTELLECTUAL PROPERTY ACT, Pub. L. No. Supplement to Part II of the Gazette of the Democratic Socialist Republic of Sri Lanka (2003).
- Parra Trujillo, E. de la. (2015). *Derechos de los autores, artistas e inventores: Nuestros derechos* (Tercera edición). Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rengifo García, E. (1996). *Propiedad intelectual: El moderno derecho de autor* (1. ed). Universidad Externado de Colombia.
- Sierra Herrero, A. (2011). TRABAJADORES INVENTORES: TITULARIDAD DE SUS CREACIONES Y RÉGIMEN RETRIBUTIVO. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 18(2), 151-188. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532011000200007>
- Tobar, P. L. M. (2016, diciembre 5). Código Ingenios: Capítulo Patentes. *PBP*. <https://www.pbplaw.com/en/codigo-ingenios-capitulo-patentes/>
- Interpretación Prejudicial 165-IP-2004.
- INTERPRETACIÓN JUDICIAL 125-IP-2016, (2017).

- INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 47-IP-2017, (2017).
<https://www.wipo.int/wipolex/es/judgments/details/1037>
- INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL (FACULTATIVA) 295-IP-2019, (2019).
- Vargas Hinojosa, L. (2014). *Cesión de Derechos—Derecho Ecuador*.
<https://derechoecuador.com/cesion-de-derechos/>
- Vega, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*.
- Yaunier, M. F. (2020). El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica. *Derechos en Acción*, 17(17), 476. <https://doi.org/10.24215/25251678e476>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rugel Granizo Nathaly Nikole** con C.C: # 0924097967 autora del trabajo de titulación: **La titularidad del derecho de autor en las obras bajo relación de dependencia**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **06 de febrero de 2023**



f. _____

RUGEL GRANIZO, NATHALY NIKOLE

C.C: 0924097967

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La titularidad del derecho de autor en las obras bajo relación de dependencia		
AUTOR(ES)	Nathaly Nikole Rugel Granizo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ycaza Mantilla, Andrés Patricio		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de Febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Propiedad intelectual, derechos de autor, derecho laboral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	derechos de autor, creaciones en servicio, trabajadores bajo relación de dependencia, propiedad intelectual, titularidad derechos de autor		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Los derechos de propiedad intelectual (DPI) son los derechos otorgados por la sociedad a individuos u organizaciones principalmente sobre obras creativas: invenciones, obras literarias y artísticas, y símbolos, nombres, imágenes y diseños utilizados en el comercio. Los DPI actúan como un medio apropiado para fomentar la innovación, sujeto a la advertencia de que tienen una duración limitada para equilibrar la explotación monopólica. Otorgan al creador el derecho de impedir el uso no autorizado de su obra, es por esto que el impacto inmediato de la protección de la propiedad intelectual es beneficiar financieramente a los creadores. Algunos ven los derechos de PI como derechos humanos y otro netamente como derechos económicos, prefiero considerarlos como instrumentos de política públicas que confieren privilegios económicos a individuos o instituciones con el propósito de contribuir al bien público. El privilegio es, por tanto, un medio para un fin, no un fin en sí mismo. La cuestión crucial es reconciliar el interés público, la dificultad es que el sistema de propiedad intelectual busca lograr esta reconciliación otorgando un derecho privado y beneficios materiales privados. Actualmente, la mayor cantidad de obras protegidas por derechos de autor en el Ecuador se producen en el marco de las relaciones laborales. Las normas legales regulan la titularidad de los derechos morales sobre las obras protegidas por derechos de autor producidas en las relaciones laborales, pero existe una ambigüedad en varios términos que ha generado inseguridad jurídica, planteando la duda de si este tipo de derechos pertenecen a los trabajadores o a los empresarios</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0989591778	E-mail: nathaly.rugel@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			